



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00045-00
<b>Accionante:</b>	JERSSON FABIÁN DE LA ASUNCIÓN RAMÍREZ
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Jersson Fabián de la Asunción Ramírez en contra de Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 10 de noviembre de 2022 radicó petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera su derecho de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder el derecho de petición.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de enero de 2023, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a: LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DEL GOBIERNO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró la carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la accionada respondió de fondo la petición del accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, se configuró la carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la accionada respondió de fondo la petición del accionante, tal como lo informó al juzgado el 06 de febrero de 2023 la parte accionante.

##### 3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- (vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

#### 4. Caso Concreto

Jersson Fabián de la Asunción Ramírez promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición radicada en la entidad accionada el 10 de noviembre de 2022.

La entidad accionada se pronunció a la acción de tutela manifestando: *“teniendo en cuenta que la petición objeto de la solicitud de amparo constitucional elevada por JERSSON FABIÁN DE LA ASUNCIÓN mediante radicado 2022ER65584301y2022ER65462201, fue atendida por la Oficina de Gestión del Servicio, mediante Oficio No. 2023EE01069501 del 24 de enero de 2023 comunicado al correo del accionante:JFDRAMIREZ@HOTMAIL.COM, con lo cual, se han superado las posibles amenazas y/o afectaciones al derecho fundamental de petición, configurándose la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado”.*

Lo anterior fue confirmado por el accionante el 06 de febrero de 2023, con el memorial en el cual informó: *“manifiesto que una vez fue notificada la acción de tutela a la parte accionada, me fue notificada por parte de esta la respuesta a la petición que originó la acción constitucional. Gracias”.*

Por lo anterior, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante, mediante la acción incoada, esto es, responder la petición ya se llevó a cabo. Lo anterior, conlleva a que no sea necesario estudiar la pretensión incoada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue informado por el extremo promotor de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela instaurada por **JERSSON FABIÁN DE LA ASUNCIÓN RAMÍREZ** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd89e87fedb289c2b4f90ffc59b7d833a56fcf8d6354038d94aa740ddf949d4**

Documento generado en 06/02/2023 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>